

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de julio dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – MONITORIO
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00230 -00
Demandante	LAURA TATIANA GONZÁLEZ ALZATE
Demandado	IVÁN CAMILO CORREA GRANADA JAIRO ANDRÉS RUÍZ GUISAO GRUPO EMPRESARIAL CORREA Y ABOGADOS S.A.S
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 479

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL ESPECIAL - MONITORIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. De conformidad con el Art. 74 del C.G del P., se deberá aportar un nuevo poder especial que sea dirigido a los Juzgados Civiles Municipales De Medellín y en el que se indique concretamente el tipo de proceso que se pretende adelantar.
2. Deberá complementar el hecho tercero de la demanda en el sentido de indicar cuáles fueron las condiciones específicas del contrato de celebrado por las partes, especialmente aquellas respecto de cuándo se realizaría la devolución del capital inicialmente aportado por la accionante.
3. Deberá aclarar el hecho quinto de la demanda en el sentido de indicar cuál fue la causal de terminación del contrato, pues conforme se puede desprender de la cláusula 5.13, el contrato se terminaría por mutuo acuerdo o por expiración del término de acuerdo a lo estipulado en la sección 5.12 del mismo, siempre y cuando se hubiera avisado con anterioridad, de lo contrario, el contrato se prorrogaría automáticamente.

En caso de haber enviado el aviso con el término de anticipación y las formalidades pactadas, deberá indicarlo en un nuevo hecho de la demanda y aportar prueba de ello.

4. De conformidad con el numeral anterior, en caso de considerar que la devolución del capital no es exigible actualmente, deberá excluir de la demanda la pretensión encaminada a condenar al pago de la suma de \$10.000.000.

5. De conformidad con el numeral 5to del Art. 420 del C.G del P., deberá manifestar de forma clara y precisa que el pago de las sumas pretendidas no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL ESPECIAL - MONITORIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda, igualmente, deberá aportar copia de la subsanación para el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _67_

Hoy __30 de julio de 2020_ a las 8:00 A.M.

_DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ -

SECRETARIA